

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Landa Córdova contra la sentencia de fojas 133, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Manifiesta haber laborado en la empresa minera del Centro del Perú desde el 16 de junio de 1948 hasta el 31 de julio de 1992, expuesto a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. Refiere que mediante el certificado médico de fecha 28 de diciembre de 2006, emitido por el Hospital de EsSalud IV de Huancayo (f. 4), se le diagnosticó padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo del 70 %.



EXP. N.º 03218-2019-PA/TC
JUNÍN
JUAN LANDA CÓRDOVA

3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal Constitucional estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, perdían valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no estaba debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
4. Mediante la Carta 1392-OCPyAP-GRAJ-ESSALUD-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018 (f. 54), la directora del Hospital Ramiro Prialé Prialé – Red Asistencial de Junín, emitió respuesta al pedido de información solicitado por el juzgado y adjuntó la historia clínica del certificado médico emitido por la comisión médica del nosocomio antes mencionado (ff. 55 a 61), del cual se advierte que, aun cuando se mencionan los exámenes auxiliares revisados en la historia clínica no obran los exámenes auxiliares de: espirometría, laboratorio, la caminata de 6 minutos, RX de tórax, etc. Asimismo, se advierte que el informe radiológico ha sido realizado por un médico especialista en neumología y no por un médico especialista en el área de radiología.
5. Por consiguiente, tenemos que el certificado médico de fecha 28 de diciembre de 2006 contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. A mayor abundamiento, debemos mencionar que revisado el expediente administrativo, a fojas 12, obra la Resolución 396-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de abril de 2002, del cual se desprende que la Administración le denegó la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, porque según el dictamen de comisión 2353-SATEP, de fecha 29 de marzo de 1999, la comisión evaluadora de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo determinó que *no padece de enfermedad profesional* (cursiva nuestra). En ese sentido, lo antes expuesto tampoco generaría certeza sobre la supuesta enfermedad que padecería el accionante toda vez que la enfermedad profesional de pneumoconiosis es evolutiva y progresiva.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03218-2019-PA/TC
JUNÍN
JUAN LANDA CORDOVA

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL